

**No. 54880\***

---

**Argentina  
and  
Honduras**

**Agreement between the Argentine Republic and the Republic of Honduras on the transfer of sentenced nationals and the execution of penal sentences. Tegucigalpa, 17 June 2014**

**Entry into force:** *28 January 2016 by notification, in accordance with article XIX*

**Authentic text:** *Spanish*

**Registration with the Secretariat of the United Nations:** *Argentina, 17 January 2018*

*\*No UNTS volume number has yet been determined for this record. The Text(s) reproduced below, if attached, are the authentic texts of the agreement /action attachment as submitted for registration and publication to the Secretariat. For ease of reference they were sequentially paginated. Translations, if attached, are not final and are provided for information only.*

---

**Argentine  
et  
Honduras**

**Accord entre la République argentine et la République du Honduras relatif au transfèrement des ressortissants condamnés et à l'exécution des sentences pénales. Tegucigalpa, 17 juin 2014**

**Entrée en vigueur :** *28 janvier 2016 par notification, conformément à l'article XIX*

**Texte authentique :** *espagnol*

**Enregistrement auprès du Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies :** *Argentine, 17 janvier 2018*

*\*Aucun numéro de volume n'a encore été attribué à ce dossier. Les textes disponibles qui sont reproduits ci-dessous sont les textes originaux de l'accord ou de l'action tels que soumis pour enregistrement. Par souci de clarté, leurs pages ont été numérotées. Les traductions qui accompagnent ces textes ne sont pas définitives et sont fournies uniquement à titre d'information.*

[ SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL ]

**CONVENIO  
ENTRE  
LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y  
LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
SOBRE TRASLADO DE NACIONALES CONDENADOS Y CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIAS PENALES**

La República Argentina y la República de Honduras, a quienes en lo sucesivo se les denominará "Las Partes";

**DESEANDO** fomentar la colaboración mutua en materia de ejecución de sentencias penales;

**ESTIMANDO** que el objeto de la readaptación de las personas condenadas es su reinserción a la vida social;

**CONSIDERANDO** que para el logro de ese objetivo es conveniente dar a los nacionales que se encuentran privados de su libertad en el extranjero o en régimen de libertad condicional, de condenas de ejecución condicional o de otras formas de supervisión sin detención como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la condena dentro de su país, ya que mediante el acercamiento familiar y la posibilidad de vivir conforme a las costumbres de su país se propicia su reinserción social;

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO I  
OBJETO**

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República de Honduras a nacionales o residentes legales de la República Argentina podrán ser cumplidas en la República Argentina bajo vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.
2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República Argentina a nacionales o residentes de la República de Honduras podrán ser cumplidas en la República de Honduras bajo vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.
3. La calidad de nacional será considerada en el momento de la solicitud del traslado.

## ARTÍCULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Convenio, será aplicable a las personas que hubieran sido condenadas en el Estado Sentenciador a pena privativa de libertad o restricción de la misma, a pena de ejecución condicional o que se les hubiera impuesto una medida de seguridad.
2. En el caso de una persona condenada a un régimen de ejecución condicional, u otras formas de supervisión sin detención, el Estado Receptor adoptará las medidas de vigilancia solicitadas, mantendrá informado al Estado Sentenciador sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento de las obligaciones asumidas.

## ARTÍCULO III DEFINICIONES

Para los fines de este Convenio, se entiende que:

- 1) **“Estado Sentenciador”** es la Parte que impuso la sentencia de condena o la medida de seguridad a la persona que podrá ser objeto de traslado.
- 2) **“Estado Receptor”**, es la Parte a la que la persona condenada o sujeta a una medida de seguridad será trasladada.
- 3) **“Sujeto a medida de seguridad”**, es aquella persona mayor de edad, inimputable o menor de edad, conforme a la normativa del Estado Sentenciador, que ha cometido un delito y ha sido objeto de una medida con fines curativos, educativos o asegurativos.
- 4) **“Persona condenada”**, es aquella persona que está cumpliendo una pena privativa de libertad o de ejecución condicional en el Estado Sentenciador.
- 5) **“Representante Legal”**, es aquella persona o institución que según la legislación del Estado Receptor, está autorizada para actuar, en nombre de la persona condenada sujeta a una medida de seguridad.
- 6) **“Residente legal y permanente”**, es aquel sujeto reconocido como tal por el Estado Receptor de conformidad con su normativa interna.
- 7) **“Sentencia”**, es la decisión judicial definitiva y firme en virtud de la cual se impone a una persona como resultado de la comisión de un delito, la privación de libertad o restricción de la misma, ya sea que esta última consista de un régimen de libertad o detención. Se entiende que una sentencia es definitiva y firme cuando no esté pendiente recurso legal alguno contra ella en el Estado Sentenciador y que el término previsto para interponer dicho recurso haya vencido, excepto el recurso de revisión.

#### **ARTÍCULO IV COMUNICACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DIRECTA ENTRE AUTORIDADES CENTRALES**

Las solicitudes de traslado, la documentación y todas las comunicaciones necesarias para el cumplimiento del objeto del presente Convenio se enviarán directamente entre las respectivas Autoridades Centrales.

Las Autoridades Centrales podrán adelantar la solicitud y cualquier comunicación que fuera necesaria, mediante la utilización de medios electrónicos y/o nuevas tecnologías que permitan un mejor y más ágil intercambio entre ellas.

Por la REPÚBLICA DE HONDURAS, es Autoridad Central la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.

Por la REPÚBLICA ARGENTINA, es Autoridad Central el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

#### **ARTÍCULO V REQUISITOS PARA EL TRASLADO**

El presente Convenio se aplicará con arreglo a los requisitos siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena o medida de seguridad sean también punibles en el Estado Receptor, aunque no exista identidad en la calificación del delito.
2. Que la persona condenada o sujeta a una medida de seguridad sea nacional o residente legal y permanente del Estado Receptor. En caso de doble nacionalidad, será de aplicación la legislación sobre nacionalidad vigente en el Estado Sentenciador. Asimismo, a los efectos de la doble nacionalidad, se tendrá en cuenta lo que pueda favorecer la reinserción social de la persona, su último domicilio o residencia habitual.
3. Que la sentencia y el cómputo de la pena estén firmes, es decir, que todo procedimiento de apelación hubiere sido agotado y que no haya remedios subsidiarios o extraordinarios pendientes al momento de invocar las estipulaciones de este Convenio.
4. Que la persona condenada o sujeta a una medida de seguridad dé su consentimiento para el traslado y que haya sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo; o que, en caso de incapacidad de aquélla, lo preste su Representante Legal.
5. Que la duración de la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento, sea de por lo menos seis meses, en el momento de la presentación de la solicitud a la que se refiere el presente Artículo.

6. Que la persona condenada solvente haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme lo dispuesto en la sentencia condenatoria o que garantice su pago a satisfacción del Estado Sentenciador. En el caso de la persona condenada insolvente se estará a lo que dispongan las leyes del Estado Sentenciador, procurando en todo caso que tal situación no obstaculice el traslado de la persona condenada. Corresponderá al Estado Receptor determinar si se ha acreditado fehacientemente la insolvencia.

7. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno ni al orden público del Estado Receptor y que la condena impuesta no sea de pena de muerte.

8. Que la persona condenada o sujeta a una medida de seguridad no tenga ningún proceso penal pendiente en su contra en el Estado Sentenciador.

#### **ARTÍCULO VI CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA CONDENADA O SUJETA A UNA MEDIDA DE SEGURIDAD**

1. Las Autoridades Competentes de las Partes informarán a las personas condenadas sujetas a medidas de seguridad, nacionales de la otra Parte sobre la posibilidad que les brinda la aplicación de este Convenio, y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.

2. En caso que lo solicite, la persona condenada sujeta a medidas de seguridad, podrá comunicarse con el Cónsul de su país, quien a su vez podrá contactar a la Autoridad Competente del Estado Sentenciador, para solicitarle se preparen los antecedentes y estudios correspondientes de la persona condenada sujeta a medidas de seguridad, en su caso.

3. La voluntad de la persona condenada sujeta a medidas de seguridad de ser trasladada deberá ser expresamente manifestada por escrito. El Estado Sentenciador deberá facilitar, si lo solicita el Estado Receptor, que éste compruebe que la persona condenada conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que dan el consentimiento de manera voluntaria. En el caso de la persona sujeta a medida de seguridad, el consentimiento deberá prestarlo su Representante Legal.

#### **ARTÍCULO VII SOLICITUD DEL TRASLADO**

El pedido del traslado podrá ser efectuado por iniciativa de la Autoridad Central del Estado Sentenciador, de la Autoridad Central del Estado Receptor, de la persona condenada, del Representante Legal de la persona sujeta a una medida de seguridad o de las autoridades diplomáticas de cualquiera de las Partes y será presentado ante el Estado Sentenciador o el Estado Receptor.